

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0089-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 378-2017/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN POPULAR VILLA MAR DE ANCÓN** representado por Santos Alfonso Ríos Llatas, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un predio de 1 394,83 m², ubicado al Norte a la altura del km. 47.5 a 300 metros antes del peaje accediendo mediante la avenida 9 de noviembre, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.


2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2017 (S.I. N° 14316-2017), **ASOCIACIÓN POPULAR VILLA MAR DE ANCÓN** representado por Santos Alfonso Ríos Llatas (en adelante "la administrada"), solicita la venta directa de "el predio" invocando la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 01). Para lo cual adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **1)** copia simple de su documento nacional de identidad (fojas 4); **2)** certificado de vigencia de la publicidad N° 2017-02544221 del 20 de abril de 2017 emitida por Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima (fojas 5); **3)** copia simple del acta de asamblea del 10 de diciembre de 2016 (fojas 9-13); **4)** copia simple del acta de inspección del 10 de abril de 2017 emitido por el Juez de Paz de Ancón (fojas 15); **5)** certificado literal de la partida N° 12083880 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 17); **6)** copia simple de la memoria descriptiva suscrita por el ingeniero civil, Alex Mitchell Cachuan Carhuamaca (fojas 27); **7)** plano perimétrico y ubicación suscrito por el ingeniero civil Modesto Alex Mitchell Cachuan Carhuamaca (fojas 30); **8)** copias simples de resoluciones gerenciales N° 007-2015-GDETYS/MDA del 28.01.2015; 017-2013-GDUYT/MDA del 28.01.2013, 086-GDUYT/MDA-2012 del 23.08.2012 y 035-GDUYT/MDA-2011 del 26.05.2011, emitidos por la






Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 35, 38, 40 y 42); **9)** copias simples de las constancias de posesión y constancias especial de posesión de fechas 16.10.2010, 16.07.2012, 14.10.2013, 09.07.2012, 11.08.2011, 21.10.2010, 17.09.2013, 09.06.2012, 13.07.2014, 15.10.2011, 15.12.2010, 11.08.2011, 11.10.2013, 23.07.2012, 22.07.2013, 12.12.2011, 12.12.2010, 15.06.2013, 11.10.2013, 15.02.2012, 12.12.2011, 25.12.2010, 26.09.2011 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 37, 50, 52-55, 84-86, 97-98, 124-125, 160-163, 188-189, 194-196 y 217); **10)** copia simple de las constancias de posesión de predio N° 1036-2016-MDA-GDU-SGUCHU, 1082-2015-MDA-GDU-SGUCHU, 666-2016-MDA-GDU-SGUCHU, 1034-2016-MDA-GDU-SGUCHU, VM-28-14, 1082-2016-MDA-GDU-SGUCHU, 1082-2015-MDA-GDU-SGUCHU, VM-41-14, 1718-2015-MDA-GDU-SGUCHU, VM-12-14 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 56-57, 83, 121- 122-123, 155-157 y 185-186); **11)** copia de recibos de pago de impuestos de los periodos 2007-2009, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 58-60, 71-74, 78, 87, 94, 99, 127-128, 132-133, 136-137, 140-143, 148, 152-153, 167-170, 175, 180-181, 198-199, 203-205, 207-208, 210-211, 213-214 y 219); **12)** copia legalizada de la declaración jurada de impuestos de los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 61-62, 64-65, 68-70, 76-77, 79-80, 89, 91-92, 109, 126, 129-131, 134-135, 138-139, 144-147, 149-151, 158-159, 172-173, 177-179, 200-201 y 220-221); **13)** copia simple del certificado de domicilio del 22 de abril de 2017 emitido por Juez de Paz de Ancón (fojas 81, 182 y 215); **14)** copias de los estados de cuenta emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 88, 95, 100-101, 108, 165, 171, 176, 197-199, 202, 206, 209, 212, 218-); **15)** copia de constancias de vivencia de fechas 11.02.2011, 27.04.2012, 12.01.2014, 15.05.2013, 12.08.2012, 21.07.2011, 07.12.2010, de mayo del 2017, 12.01.2014, 01.05.2013, 29.11.2010, 18.08.2011 y 29.11.2010, expedidos por el presidente de la Asociación Popular Villa Mar de Ancón (fojas 90, 96, 187, 190-193 y 224-230,); **16)** copia legalizada de convenio de fraccionamiento N° 1000336 y 1000335 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 102, 105-106 y 119); **17)** copia legalizada de comprobante de pago de fraccionamiento (fojas 103-104, 107, 109 y 111-117); **18)** copia simple del certificado de domicilio del 22 de abril de 2017 otorgado por Juez de Paz Letrado de Ancón (fojas 118 y 232); **19)** copia legalizada de constancia de registro de contribuyente N° 010-2017 emitido el 23 de marzo de 2017 (fojas 164); y, **20)** copia del registro de padrón de la Asociación Popular Villa Mar de Ancón (fojas 276-324).



4. Que, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2017 (S.I. N° 15955-2017) (fojas 325) "la administrada" adjunta el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 029-2017/MDA/GDU/SUCHU del 16 de mayo de 2017 (fojas 326).

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa sólo bajo la modalidad de subasta pública y, excepcionalmente, por compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante la Directiva N° 006-2014/SBN).

6. Que, el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.



7. Que, por su parte el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo. Asimismo, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva N.° 006-2014/SBN" establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de



RESOLUCIÓN N° 0089-2020/SBN-DGPE-SDDI



quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o comprobante la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" y el numeral 151.1) del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la LPAG").

8. Que, en tal sentido como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en principio si el predio objeto de compraventa es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia y si éste es de libre disponibilidad, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados, de conformidad con nuestro "Reglamento", "la Directiva N° 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación, esta Subdirección evaluó la documentación técnica, emitiendo el Informe Preliminar N° 016-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de enero de 2018 (fojas 328), mediante el cual se concluyó respecto a "el predio" lo siguiente:

- i) Se superpone sobre un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la SBN en la partida registral N° 42647686 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS 26225; partida que fue generada después de la cancelación de la partida registral N° 12083880 del Registro de Predios de Lima.
- ii) Se encontraría dentro del polígono denominado parcela pampas de Ancón – PROFAM y superpuesto a la vez con partida N° 42647683.
- iii) Según la imagen satelital "el predio" se encuentra en vías internas, incluso la Av. 6 de noviembre.
- iv) De la revisión del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 029-2017/MDA/GDU/SGUCHU del 16 de mayo de 2017, se observa que comprende un área de 1 993 651,18 m², la cual no coincide con "el predio"; sin perjuicio de ello, de la revisión del plano de Zonificación N° 01 de la Ordenanza N° 1018-MML "el predio" recae sobre las siguientes zonificaciones: **1)** Residencial de Densidad Media – RDM en un área de 865 851,17 (59.20%); **2)** Recreación Pública – ZRP en un área de 483 303,62 m² (33.05%); **3)** Gran Industria I3 en un área de 74 184,24 m² (5.07%); y, **4)** sin zonificación en un área de 39 212,10 m² (2.68%).

10. Que, de la evaluación de la documentación presentada por "la administrada" se determinó que presenta observaciones, las cuales se detalla a continuación:

- La copia simple del acta de inspección del 10 de abril de 2017 emitido por el Juez de Paz de Ancón (fojas 15), ha sido emitida con posterioridad al 25 de noviembre de 2010, por lo que no resulta documento idóneo para acreditar la posesión en "el predio".





- Las copias simples de las Resoluciones Gerenciales N° 007-2015-GDETYS/MDA del 28.01.2015; 017-2013-GDUYT/MDA del 28.01.2013, 086-GDUYT/MDA-2012 del 23.08.2012 y 035-GDUYT/MDA-2011 del 26.05.2011 emitidas por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 35, 38, 40 y 42); si bien son instrumentos públicos emitidos por dicha comuna que aprueban diversos actos administrativos éstos han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010; por lo que no acreditan la antigüedad de la posesión en "el predio".
- La copia simple de la constancia de posesión especial del 16 de octubre del 2010 (fojas 37); se refiere a un ámbito de mayor extensión de cuya descripción no ha sido posible relacionarla con "el predio"; por lo que no acredita la antigüedad de la posesión en "el predio".
- Las copias simples de las constancias de posesión especial emitidas por la Municipalidad Distrital de Ancón de fechas 21.10.2010, 12.12.2010, 15.12.2010, y 25.12.2010 (fojas 55, 98, 163 y 196); se advierte que han sido otorgadas a favor de personas naturales distintas a "la administrada", por lo que no acredita la antigüedad de la posesión en "el predio".



- Las copias simples de las constancias de posesión de fechas del 16.07.2012, 14.10.2013, 09.07.2012, 11.08.2011, 17.09.2013, 09.06.2012, 13.07.2014, 15.10.2011, 11.08.2011, 11.10.2013, 23.07.2012, 22.07.2013, 12.12.2011, 15.06.2013, 11.10.2013, 15.02.2012, 12.12.2011, 26.09.2011 emitidas por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 50, 52 53-55, 84-86, 97, 124-125, 160, 188-189, 194-195 y 217) y las constancias de posesión de predio N° 1036-2016-MDA-GDU-SGUCHU, 1082-2015-MDA-GDU-SGUCHU, 666-2016-MDA-GDU-SGUCHU, 1034-2016-MDA-GDU-SGUCHU, VM-28-14, 1082-2016-MDA-GDU-SGUCHU, 1082-2015-MDA-GDU-SGUCHU, VM-41-14, 1718-2015-MDA-GDU-SGUCHU, VM-12-14 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 56-57, 83, 121- 122-123, 155-157 y 185-186); no constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión en "el predio", en la medida que han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.

- Las copias de los recibos de pago de impuestos de los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 58-60, 71-74, 78, 87, 94, 99, 127-128, 132-133, 136-137, 140-143, 148, 152-153, 167-169) , 170, 175, 180-181, 198-199, 203-205, 207-208, 210-211, 213-214; la declaración jurada de impuestos de los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 61-62, 64-65, 68-70, 76-77, 79-80, 89, 91-92, 109, 126, 129-131, 134-135, 138-139, 144-147, 149-151, 158-159, 172-173, 177-179, 200-201 y 220-221) y el certificado de domicilio del 22 de abril de 2017 otorgado por Juez de Paz Letrado de Ancón (fojas 118 y 232); no constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión en "el predio", en la medida que han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.



- Las copias de recibos de pago de impuestos de los periodos 2007-2009 (fojas 219), emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón no constituyen documentos idóneos para demostrar formalmente la antigüedad de la posesión en "el predio"; en la medida que solo sirven para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que las declaraciones juradas han sido presentadas y canceladas ante la autoridad competente, de conformidad con el literal j.1) del numeral 6.2 de "la Directiva N° 006-2014/SBN"¹.
- La copia simple del certificado de domicilio del 22 de abril de 2017 (fojas 81, 182 y 215) y los estados de cuenta emitidos por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 88, 95,100-101, 108, 165, 171, 176, 197-199, 202, 206, 209, 212, 218-); no constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión en "el

¹ j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la declaración jurada del impuesto predial (HR y PU o PR) y los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.



RESOLUCIÓN N° 0089-2020/SBN-DGPE-SDDI



predio", en la medida que han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.

- Las copias de las constancias de vivencia de fechas 11.02.2011, 27.04.2012, 12.01.2014, 15.05.2013, 12.08.2012, 21.07.2011, 07.12.2010, de mayo del 2017, 12.01.2014, 01.05.2013, 29.11.2010, 18.08.2011 y 29.11.2010, expedidos por el presidente de la Asociación Popular Villa Mar de Ancón (fojas 90, 96, 187, 190-193 y 224-230,); tampoco constituyen documentos idóneos para acreditar la antigüedad de la posesión, en la medida que son documentos privados, razón por la cual no cumplen la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN.
- Las copias legalizadas de convenio de fraccionamiento N° 1000336 y 1000335 y los comprobantes de pago de fraccionamiento emitidas por la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 102, 105-106, 119, 107, 109 y 111-117); no consignan información suficiente para determinar la correspondencia con "el predio".
- La copia legalizada de constancia de registro de contribuyente N° 010-2017 emitido el 23 de marzo de 2017 (fojas 164); no corrobora la antigüedad de la posesión en "el predio", en la medida que sólo acredita el inicio de los trámites administrativos referidos a la inscripción en el registro de contribuyente de la Municipalidad Distrital de Ancón.
- La copia simple del acta de asamblea del 10 de diciembre de 2016 (fojas 9-13), en el cual se autoriza al consejo directivo de "la administrada" gestionar la venta directa de "el predio" acogiéndose a la causal c) de "el Reglamento; sin embargo, dicha acta no cumple con la formalidad establecida en el literal j.6 del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN.
- Ha cumplido con presentar la copia del registro de padrón de la Asociación Popular Villa Mar de Ancón (fojas 276-324), en el que consta el número de asociados con la que cuenta "la administrada"; requisito establecido en el literal j.6 del numeral 6.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN; sin embargo, no acredita la posesión de "el predio".



11. Que, en atención a lo expuesto, esta Subdirección evaluó formalmente los documentos presentados por "la administrada" a través del Oficio N° 084-2018/SBN-DGPE-SDDI del 15 de enero de 2018 (en adelante "el Oficio") (fojas 333), requiriéndole lo siguiente reformule el área solicitada en la medida podría ser objeto de evaluación el área que no recaerá en zonificación de recreación pública, solicitando únicamente "el área disponible", adjuntando nueva documentación técnica en la que excluya el área sobre la cual no se puede realizar ningún acto disposición; y, adjunte nuevos medios probatorios de posesión que acrediten la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, debiendo además dichos medios probatorios estar vinculados al "área disponible", en virtud del literal j) del numeral 6.2 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN"; otorgándole para ello un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día





siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del D.S. N° 006-2017-JUS-"Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444".

12. Que, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2018 (S.I. N° 08910-2018) (fojas 336), "la administrada" comunica que no fue notificada con "el Oficio"; además que desconoce a la señora María Vera Salas con D.N.I N° 45322170; por lo que solicita una ampliación del plazo para subsanar las observaciones señaladas en el referido oficio; siendo así es que mediante Oficio N° 693-2018/SBN-DGPE-SDDI del 28 de marzo de 2018 (en adelante "el Oficio 1") se le comunicó que de conformidad con el artículo 27.2° del artículo 27° del "TUO de la Ley 27444" se procede a sanear la notificación de "el Oficio" considerándose que surtirá sus efectos a partir del citado escrito; siendo que el plazo para subsanar la observación venció el **13 de abril del 2018**.

13. Al respecto mediante escrito presentado el 12 de junio del 2018 (S.I. N.º 21856-2018), "la administrada" solicita la devolución de toda la documentación adjuntada a su solicitud de venta directa (fojas 343); en atención a ello se emitió el Oficio N.º 1427-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de junio de 2018 que fue notificado el 26 de junio de 2018 al señor Antonio Burga, quien indicó ser cuñado del presidente de "la administrada", conforme se observa en el cargo del referido oficio (fojas 348), siendo devuelta la documentación mediante Acta N° 01-2018/SBN-DGPE-SDDI del 13 de julio de 2018 (fojas 353).



14. Que, mediante Memorando N° 3353-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de agosto de 2018 (fojas 357) y Memorando N° 364-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2018 (fojas 360), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal -SDAPE, solicitó se le informe sobre el estado actual en que se encuentra el procedimiento de venta directa de "el predio", emitiendo respuesta esta Subdirección a través del Memorando N° 2617-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de agosto de 2018 (fojas 358) y Memorando N° 2847-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto de 2018 (fojas 363).

15. Que, sin perjuicio de lo expuesto a través del Memorando N° 03819-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2019, esta Subdirección solicitó información sobre el procedimiento de afectación en uso en vía de regularización a la SDAPE (fojas 369), recibiendo respuesta mediante el Memorandum N° 04702-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2019 (fojas 370).

16. Que, mediante Oficio N.º 1985-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2018 (fojas 361) esta Subdirección le requirió a "la administrada" que precise su petitorio, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación del citado documento, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación, siendo notificado el 24 de agosto de 2018 al señor Anderson Buiza Acero, quien indicó ser trabajador de la "la administrada", conforme se observa en el cargo del referido oficio.

17. Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado y habiéndose advertido que "la administrada" no precisó su petitorio, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese contexto, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID (fojas 375), "la administrada" no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en "el Oficio" en el plazo otorgado, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida quede la presente resolución.

18. Que, mediante Oficio N° 4612-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2019 (fojas 372), reiterado mediante Oficio N° 136-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de enero de 2020 (fojas 374), esta Subdirección solicitó a información a COFOPRI y mediante Oficio

² Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



RESOLUCIÓN N° 0089-2020/SBN-DGPE-SDDI

N° 4611-2019/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2019 (fojas 373) requirió información a la Municipalidad Distrital de Ancón, sin obtener respuesta alguna de ambas entidades a la fecha de la presente resolución, por lo que se prescinde de dicha información al haberse determinado la inadmisibilidad del requerimiento.

19. Que, en caso "la administrada" pretenda volver a presentar su pedido de venta directa en torno a "el predio" deberá tener en cuenta lo señalado en el informe preliminar indicado en el noveno considerando de la presente resolución.

20. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG; el Informe de Brigada N° 083-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2020 y el Informe Técnico Legal N° 095-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN POPULAR VILLA MAR DE ANCÓN** representado por Santos Alfonso Ríos Llatas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión y la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.
P.O.I N° 20.1.1.4



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES